

Señora juez, informo que por reparto quedó asignada al Juzgado la acción de tutela # 080013105007202200187-00 presentada a través de apoderado judicial, doctor Nelson Antonio Reyes Cervantes, por la señora Marta Cecilia Casadiego Bastidas, contra el Consorcio Fopep, la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital. Le manifiesto, igualmente, que contra el abogado en mención cursa investigación disciplinaria en virtud de compulsas de copias ordenada por usted ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sírvese proveer. Veintitrés (23) de junio de 2022.

Dairo Marchena Berdugo  
Secretario

## JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de junio de 2022  
Rad. No 080013105007-2022-00187-00

La señora Marta Cecilia Casadiego Bastidas, por intermedio de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra el Consorcio Fopep, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

En relación a ello, y considerando que quien representa los intereses de la actora es el Dr. Nelson Antonio Reyes, profesional del derecho respecto del cual este despacho se declara en impedimento para conocer de las acciones judiciales dentro de los juicios laborales por cuanto se estructuran circunstancias previstas en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso aplicables por remisión del art 145 del CPLSS, al habersele ordenado investigación disciplinaria por su actuar dentro de un proceso ordinario laboral, con todo, no se declarará impedimento para tramitar esta acción constitucional, habida cuenta que las causales de impedimento y recusación que en este evento deben atenderse, son las que se indican en el art 39 del Decreto 2591 de 1991 que a su vez remite a lo previsto en el art 56<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, establece que son causales de impedimento: “(...) 1. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*  
2. *Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*  
3. *Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.*  
4. *Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.*  
5. *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.*  
6. *Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*  
7. *Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.*  
8. *Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.*  
9. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.*  
10. *Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*  
11. *Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.*  
12. *Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.*  
13. *Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*”

del Código de Procedimiento Penal, y respecto de las cuales no se encuentra ninguna que haga referencia a “*haber presentado el funcionario judicial denuncia disciplinaria en contra de las partes o sus apoderados*”.

Dicho esto, y revisada la tutela, el Juzgado encuentra que la misma se ajusta a los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias del art. 86 de la Constitución Nacional, razón por la cual devine su ADMISIÓN.

De otro lado, advierte el Juzgado que es necesario vincular en calidad de terceros con interés a los señores Rosalio Altamar Pérez y Marina Martínez, Casa de Justicia Simón Bolívar de Barranquilla y Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, todos ellos por la posible afectación que puedan sufrir ante una eventual decisión que favorezca las pretensiones de la actora, caso en el cual, debe respetárseles su derecho a la defensa y contradicción.

Así pues, se requerirá conforme los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991 al accionado Consorcio Fopep y los terceros con interés Rosalio Altamar Pérez, Marina Martínez, Casa de Justicia Simón Bolívar de Barranquilla y Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, para que en el término de veinticuatro (24) horas presenten informe detallado sobre los hechos que dan origen a la tutela bajo la prevención que de no hacerlo se dará aplicación a la norma señalada. La notificación se surtirá conforme lo dispone el art. 16 de la misma norma.

De otro lado, como del dicho de la actora se desprende que, además de los descuentos que se le realizan a la nómina del señor Rosalio Altamar Pérez por cuenta del embargo de la señora Marta Casadiego Bastidas, se le efectúan descuentos a favor de Marina Martínez a quien se ordenó la vinculación, pero también, un descuento para una cooperativa de la que no se estableció ninguna clase de información, pero que, de igual modo, es necesaria su participación en la tutela dado que eventualmente podrían afectarse sus interés ante un fallo a favor de la accionante, en este sentido se requerirá a la parte actora para que en el plazo de veinticuatro (24) horas suministre el nombre y la dirección de correo electrónico de la de la cooperativa a favor de la que se hacen descuentos de la nómina de pagos del señor Rosalio Altamar Pérez. Una vez obtenida la información, córrasele traslado de la tutela en calidad de tercero con interés sin necesidad de auto que la vincule.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

Primero. ADMITIR la acción de tutela impetrada por la señora Marta Cecilia Casadiego Bastidas contra el Consorcio Fopep, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

Segundo. Vincular en calidad de terceros con interés a los señores Rosalio Altamar Pérez y Marina Martínez, Casa de Justicia Simón Bolívar de Barranquilla y Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

Tercero. Conforme los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991 REQUIÉRASE al Consorcio Fopep y los terceros con interés Rosalio Altamar Pérez, Marina Martínez, Casa de Justicia Simón Bolívar de Barranquilla y Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, para que en el término de veinticuatro (24) horas presenten informe detallado sobre los hechos que dan origen a la tutela bajo la prevención que de no hacerlo se dará aplicación a la norma señalada. La notificación se surtirá conforme lo dispone el art. 16 de la misma norma.

Cuarto. REQUIERASE a la ACCIONANTE Marta Cecilia Casadiego Bastidas, a fin que, que en el plazo de veinticuatro (24) horas suministre el nombre y la dirección de correo electrónico de la de la cooperativa a favor de la que se hacen descuentos de la nómina de

---

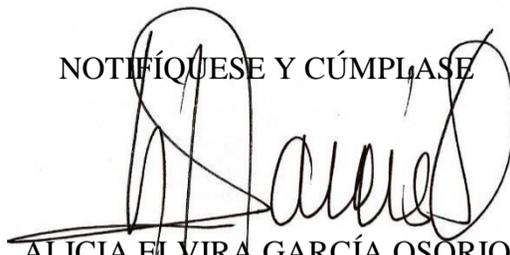
14. *Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*

15. *Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.”*

pagos del señor Rosalio Altamar Pérez. Una vez obtenida la información, córrasele traslado de la tutela en calidad de tercero con interés sin necesidad de auto que la vincule.

Quinto. Notificar esta decisión de acuerdo a lo previsto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

Tutela: Rad. No 080013105007-2022-00187-00